ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0096-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; y se abroga la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Legisladoras y legisladores del Grupo Parlamentario Morena.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de mayo de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de mayo de 2020.
7. Turno a Comisión.	Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Eliminar la opacidad y discrecionalidad en el uso de recursos públicos y fomentar la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º y 7º; en materia de Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 89, fracción X; en materia de la Ley de Hidrocarburos se sustenta en las fracciones X y XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 28; en materia de la Ley de la Industria Eléctrica se sustenta en la fracción X, del artículo 73, en relación con los artículos 25, párrafo cuarto, artículo 27, párrafo sexto y artículo 28, párrafo cuarto; en materia de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 74, fracción IV; en materia de la Ley General de Protección Civil se sustenta en la Fracción XXIX-I del artículo 73; en materia de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios se sustenta en las fracciones VIII, XXIX-W y XXXI, del artículo 73 en relación con el artículo 25, párrafo segundo; en materia de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 27 fracción XX; en materia de Ley de Ciencia y Tecnología se sustenta en la fracción XXIX-F, del artículo 73; en materia de la Ley Aduanera se sustenta en las fracciones VII y XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 131; en materia de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario se sustenta en la Fracción XVII del artículo 73; en materia de la Ley General de Cultura Física y Deporte se sustenta en las fracciones XXIX-J y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo 11; en materia de la Ley Federal de Cinematografía se sustenta en la Fracción X del artículo 73; en materia de la Ley Federal de Derechos se sustenta en la fracción VII del artículo 73 y en materia de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos se sustenta en la fracción X del artículo 73 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

> Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, DE LA LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DE LA LEY ADUANERA, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA Y DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, Y SE ABROGA LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS.** **ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma los artículos 48; 50; 51, fracciones II y V, y 54, y se derogan los artículos 52 y 53 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos

	Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:
Artículo 48.- Para cumplir el objeto de esta Ley *y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación*, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.	**Artículo 48.-** Para cumplir el objeto de esta Ley, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
Artículo 50.- *El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se regirá por las disposiciones jurídicas aplicables.*	**Artículo 50.- La administración y operación del Fondo estarán a cargo de la Secretaría de Gobernación.**
Artículo 51.- Los recursos del Fondo se integrarán por:	**Artículo 51.-** …
I. …	**I.** …
II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación *y otros fondos públicos*;	**II.** Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación;
III. y **IV.** …	**III.** y **IV.** …
V. Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera *el fideicomiso* para *o como consecuencia del* cumplimiento de sus fines.	**V.** Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera **la Secretaría** para **el** cumplimiento de sus fines.
Artículo 52.- *El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.*	**Artículo 52.-** Se deroga.

Artículo 53.- *El Fondo tendrá un órgano de vigilancia integrado por un comisario público y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del comité técnico y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley.* **Artículo 54.-** *El Comité Técnico del Fondo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno sus reglas de operación y su presupuesto operativo.*	**Artículo 53.-** Se deroga. **Artículo 54. La Secretaría de Gobernación emitirá las reglas de operación del Fondo para lo cual podrá consultar, en su ámbito de competencia, a las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como a la Fiscalía General de la República.**
LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO **Artículo 10.** … **I.** a **VIII.** … **IX.** *Promover, con la participación de las instancias competentes de la Secretaría, la constitución de un fondo para el financiamiento de las acciones de cooperación internacional y de los programas específicos consignados en acuerdos y convenios, conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título Cuarto de esta Ley*;	**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 28, fracción X; la denominación del Capítulo I del Título Cuarto; 37, y 42, y se derogan los artículos 10, fracción IX; 34; 35; 36; 38 y 39, de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, para quedar como sigue: **Artículo 10.** La AMEXCID tendrá las siguientes atribuciones: **I.** a **VIII.** … **IX. Se deroga.**

X. y **XI.** …	**X.** y **XI.** …
Artículo 28. …	**Artículo 28.-** En el Registro Nacional se inscribirán:
I. a **IX.** …	**I.** a **IX.** …
X. Los montos de las asignaciones presupuestales federales *al Fondo Nacional* para la Cooperación Internacional, así como los fideicomisos creados para el financiamiento de proyectos específicos;	**X.** Los montos de las asignaciones presupuestales federales para la Cooperación Internacional, así como para el financiamiento de proyectos específicos;
XI. y **XII.** …	**XI.** y **XII.** …
Artículo 34. *El Fondo Nacional de Cooperación Internacional para el Desarrollo se integrará con las asignaciones presupuestales federales para Programas de Cooperación Internacional, en el marco del Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y por las aportaciones enunciadas en el artículo 33 de este ordenamiento.*	**Artículo 34. Se deroga.**
Artículo 35. *Los recursos del Fondo tendrán como destino la consecución de los objetivos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, para sufragar entre otros, los siguientes costos:*	**Artículo 35. Se deroga.**
I. Capacitación de personas para que actúen en acciones de cooperación internacional;	
II. Movilización a terceros países de las personas a las que se refiere la fracción anterior;	

III. Adquisición de materiales didácticos para respaldar las acciones de cooperación internacional; *IV. Donación de equipos y materiales a países con menor grado de desarrollo relativo, para la aplicación de los conocimientos transferidos, y* *V. Asunción de los costos de estancia en México de cooperantes extranjeros cuando así lo estipulen los convenios internacionales respectivos.*	
Artículo 36. *El Fondo Nacional de Cooperación Internacional podrá ser receptor de recursos externos destinados a proyectos específicos de cooperación internacional para el desarrollo y, en su caso, efectuará la transferencia de los mismos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de su ejecución, con apego a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos en la materia.*	**Artículo 36. Se deroga.**
Artículo 37. *El Fondo Nacional de* Cooperación Internacional se administrará *mediante un fideicomiso constituido conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria,* considerando que la cooperación internacional constituye una prioridad estratégica tanto para el desarrollo como para la política exterior de México	**Artículo 37.- Los recursos para la** Cooperación Internacional se administrará**n por la AMEXCID** considerando que la cooperación internacional como **parte** de la política exterior de México.
Artículo 38. *El Comité Técnico y de Administración del fideicomiso estará integrado por representantes de la Secretaría, de la AMEXCID y de la Secretaría de Hacienda y*	**Artículo 38.– Se deroga.**

Crédito Público. **Artículo 39.** *La AMEXCID podrá promover la constitución de fondos de cooperación internacional para la ejecución de acciones específicas. Los recursos de estos fondos se administrarán mediante fideicomisos especiales, constituidos conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los Comités Técnicos y de Administración de estos fideicomisos se integrarán con funcionarios de la Secretaría, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que participen en los proyectos a los cuales se asignarán los fondos.* **Artículo 42.** Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública intervendrán, en el marco de sus respectivas competencias, para evaluar y fiscalizar la gestión de los flujos financieros realizados directamente por la AMEXCID *y por los fideicomisos creados en los términos establecidos en esta Ley*.	**Artículo 39.– Se deroga.** **Artículo 42.** Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública intervendrán, en el marco de sus respectivas competencias, para evaluar y fiscalizar la gestión de los flujos financieros realizados directamente por la AMEXCID.
LEY DE HIDROCARBUROS **Artículo 125.-** La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, definirá las estrategias para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria de Hidrocarburos, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo	**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan los artículos 125, párrafo tercero, y 127, de la Ley de Hidrocarburos, para quedar como sigue: **Artículo 125.-** …

siguiente: **I.** y **II.** … … *Para coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Economía se apoyará en el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética.* **Artículo 127.-** *El Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética será creado en una institución de la banca de desarrollo. Su objeto será promover el desarrollo y competitividad de proveedores y contratistas locales y nacionales, a través de esquemas de financiamiento y de programas de apoyo para capacitación, investigación y certificación, con el fin de cerrar las brechas de capacidad técnica y de calidad, dando especial atención a pequeñas y medianas empresas.*	**I.** y **II.** … … **Se deroga el tercer párrafo.** **Artículo 127.- Se deroga.**
LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Artículo 90.- La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría, definirá las estrategias para el fomento industrial de	**ARTÍCULO CUARTO.** Se derogan los artículos 90, párrafo tercero, y 92, de la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar como sigue: **Artículo 90.-** …

cadenas productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria eléctrica, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente: **I.** y **II.** … … *Para coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Economía se apoyará en el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética.* **Artículo 92.-** *El Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética será creado en una institución de la banca de desarrollo. Su objeto será promover el desarrollo y competitividad de proveedores y contratistas locales y nacionales, a través de esquemas de financiamiento y de programas de apoyo para capacitación, investigación y certificación, con el fin de cerrar las brechas de capacidad técnica y de calidad, dando especial atención a pequeñas y medianas empresas.*	**I.** y **II.** … … **Se deroga el tercer párrafo.** **Artículo 92.- Se deroga.**
LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA	**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforma el artículo 19, fracción I, primer párrafo, y se deroga el artículo 37, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 19.- …	**Artículo 19.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, conforme a lo siguiente:
I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia con el monto estimado en la Ley de Ingresos correspondiente*; así como a la atención de desastres naturales cuando el Fondo de Desastres a que se refiere el artículo 37 de esta Ley resulte insuficiente*.	**I.** Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia con el monto estimado en la Ley de Ingresos correspondiente.
… **…**	… …
II. a V. …	**II.** a **V.** …
… **…**	… …
Artículo 37.- *En el proyecto de Presupuesto de Egresos deberán incluirse las previsiones para el Fondo para la Prevención de Desastres así como para el Fondo de Desastres, y el Fondo para*	**Artículo 37.- Se deroga.**

Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas, con el propósito de constituir reservas para, respectivamente, llevar a cabo acciones preventivas o atender oportunamente los daños ocasionados por fenómenos naturales. *Las asignaciones en el Presupuesto de Egresos para estos fondos, sumadas a las disponibilidades existentes en las reservas correspondientes, en su conjunto no podrán ser inferiores a una cantidad equivalente al 0.4 por ciento del gasto programable.* *La aplicación de los recursos de los Fondos se sujetará a las respectivas reglas de operación.*	
LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: **I.** a **LVIII.** … **LIX.** Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. *Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres*; **LX.** y **LXI.** …	**ARTÍCULO SEXTO.** Se reforma el artículo 2, fracción LIX, de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue: **Artículo 2.** … **I.** a **LVIII.** … **LIX.** Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad; **LX.** y **LXI.** …

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS	**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se reforma el artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como sigue:
Artículo 9.- El Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por cada Entidad Federativa, el cual como mínimo deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por la Entidad Federativa para la reconstrucción de la infraestructura de la Entidad Federativa dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones *de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin*.	**Artículo 9.** El Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por cada Entidad Federativa, el cual como mínimo deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por la Entidad Federativa para la reconstrucción de la infraestructura de la Entidad Federativa dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones **para acceder a los recursos de los instrumentos financieros de atención de desastres naturales.**
Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las *reglas generales del Fondo de Desastres Naturales*, como la contraparte de la Entidad Federativa a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.	Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las **disposiciones que regulen los instrumentos financieros de atención de desastres naturales**, como la contraparte de la Entidad Federativa a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.
LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO	**ARTÍCULO OCTAVO.** Se derogan los artículos 22, segundo párrafo; 33, fracción XXV, y 44, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural,

	Forestal y Pesquero, para quedar como sigue:
Artículo 22.- El patrimonio de la Financiera se integrará por:	**Artículo 22.-** …
I. a **IV.** …	
La Financiera creará un fondo cuyo soporte operativo estará a su cargo. Los recursos del fondo serán empleados para el cumplimiento del objeto de la Financiera. Cualquier canalización o aportación de recursos a dicho fondo se considerará gasto para efectos del presupuesto de la Financiera.	**Se deroga el segundo párrafo.**
Artículo 33.- El Consejo tendrá las atribuciones indelegables siguientes:	**Artículo 33.** …
I. a **XXIV.** …	**I.** a **XXIV.** …
XXV. *Aprobar las reglas de operación del fondo a que se refiere el último párrafo del artículo 22 de esta Ley, a propuesta del Director General;*	**XXV. Se deroga.**
XXVI. a **XXX.** …	**XXVI.** a **XXX.** …
Artículo 44.- El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal de la Financiera, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo. Al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:	**Artículo 44.** …

I. a **VII.** … **VIII.** *Someter a consideración y aprobación del Consejo las reglas de operación del fondo a que se refiere el último párrafo del artículo 22 de esta Ley;* **IX.** a **XIV.** … …	**I.** a **VII.** … **VIII. Se deroga.** **IX.** a **XIV.** … …
LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA **Artículo 23.** Podrán constituirse *dos tipos de fondos: Fondos CONACyT y Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.* Los Fondos CONACyT, cuyo soporte operativo estará a cargo del CONACyT, se crearán y operarán con arreglo a lo dispuesto por este ordenamiento y podrán tener las siguientes modalidades: **I.** a **IV.** … *Los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, cuyo soporte operativo estará a cargo de los centros públicos de investigación, se establecerán y operarán conforme a las disposiciones de esta Ley.*	**ARTÍCULO NOVENO.** Se reforman los artículos 23, primer párrafo; y se derogan los artículos 23, segundo párrafo; 50, y 56, fracciones IV y VII, de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue: **Artículo 23.- Para los fines de la presente ley** podrán constituirse los Fondos CONACyT cuyo soporte operativo estará a cargo del CONACyT, se crearán y operarán con arreglo a lo dispuesto por este ordenamiento y podrán tener las siguientes modalidades: **I.** a **IV.** … **Se deroga el segundo párrafo.**

Artículo 50. *El establecimiento y operación de los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se sujetará a las siguientes bases:* ***I.*** *Serán constituidos y administrados mediante la figura de fideicomiso. El fideicomitente será la entidad reconocida como centro público de investigación;* ***II.*** *Se constituirán con los recursos autogenerados del propio centro público de investigación de que se trate, pudiendo recibir aportaciones de terceros;* ***III.*** *El beneficiario del fondo será el centro público de investigación que lo hubiere constituido;* ***IV.*** *El objeto del fondo será financiar o complementar financiamiento de proyectos específicos de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación, la creación y mantenimiento de instalaciones de investigación, su equipamiento, el suministro de materiales, el otorgamiento de becas y formación de recursos humanos especializados, la generación de propiedad intelectual y de inversión asociada para su potencial explotación comercial, la creación y apoyo de las unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, el otorgamiento de incentivos extraordinarios a los investigadores que participen en los proyectos, y otros propósitos directamente vinculados para proyectos científicos, tecnológicos o de innovación aprobados. Asimismo, podrá financiarse la contratación de personal por tiempo determinado para proyectos científicos, tecnológicos o de innovación, siempre que*	**Artículo 50.– Se deroga.**

no se regularice dicha contratación posteriormente. En ningún caso los recursos podrán afectarse para gastos fijos de la administración de la entidad. Los bienes adquiridos, patentes, derechos de autor y obras realizadas con recursos de los fondos formarán parte del patrimonio del propio centro. La contratación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo a los recursos autogenerados de los fondos, será conforme a las reglas de operación de dichos fondos; a los criterios, procedimientos y mecanismos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de los centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso, estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. *El ejercicio de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, será objeto de fiscalización por parte de la Secretaría de la Función Pública y por la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias.* ***V.** El centro público de investigación, por conducto de su órgano de gobierno, establecerá las reglas de operación del fondo, en las cuales se precisarán los tipos de proyectos que recibirán los apoyos, los procesos e instancias de decisión para su otorgamiento, seguimiento y evaluación, y*	

VI. *La cuantía o la disponibilidad de recursos en los Fondos, incluyendo capital e intereses y los recursos autogenerados a que se refiere la presente Sección, no darán lugar a la disminución, limitación o compensación de las asignaciones presupuestales normales, autorizadas conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para los centros públicos de investigación, que, de conformidad con esta Ley, cuenten con dichos Fondos.*	
Artículo 56. Los órganos de gobierno de los centros públicos de investigación sesionarán cuando menos dos veces al año, y tendrán las facultades que les confiere el instrumento legal de su creación y las siguientes atribuciones no delegables:	**Artículo 56.** …
I. a **III.** …	**I.** a **III.** …
IV. *Decidir el uso y destino de recursos autogenerados obtenidos a través de la enajenación de bienes o la prestación de servicios, por la participación en asociaciones, alianzas o nuevas empresas de base tecnológica, comercialización de propiedad intelectual e industrial, donativos o por cualquier otro concepto que pudiera generar beneficios al centro conforme a esta Ley, ya sea dentro del presupuesto de la entidad o canalizando éstos al fondo de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación; así como establecer los criterios para el uso y destino de los recursos autogenerados que se obtengan en exceso a lo programado, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el origen, monto, destino y criterios de aplicación de sus recursos autogenerados, de conformidad con las disposiciones aplicables,*	**IV. Se deroga.**

y para efectos de los informes trimestrales y Cuenta Pública; **V.** y **VI.** … **VII.** *Expedir las reglas de operación de los fondos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación y aprobar el contenido de los contratos de fideicomiso y cualesquiera modificaciones a éstos, así como la reglamentación interna, o sus modificaciones, que le proponga el titular del centro para la instrumentación de los programas sustantivos*; **VIII.** a **XIX.** …	**V.** y **VI.** … **VII. Se deroga.** **VIII.** a **XIX.** …
LEY ADUANERA **ARTICULO 15.** Los particulares que obtengan concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán cumplir con los lineamentos que determinen las autoridades aduaneras para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscalizado y de las mercancías de comercio exterior, así como con lo siguiente: **I.** a **VI.** … **VII.** Pagar en las oficinas autorizadas un aprovechamiento del 5% de la totalidad de los ingresos obtenidos por la prestación de	**ARTÍCULO DÉCIMO.** Se reforman los artículos 15 fracción VII, 16-A quinto párrafo, 16-B quinto párrafo y 17 tercer párrafo de la Ley Aduanera, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 15.** … **I.** a **VI.** … **VII.** …

los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías en el mes inmediato anterior, sin deducción alguna. El pago deberá efectuarse mensualmente dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago.	
De los aprovechamientos determinados mensualmente, podrán disminuirse los gastos efectuados por las obras que se realicen en las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias, conforme a los programas que autorice el Servicio de Administración Tributaria, sin que pueda disminuirse el impuesto al valor agregado trasladado por la realización de dichas obras. *Así mismo, podrá disminuir de dicho aprovechamiento las cantidades que aporten al fideicomiso constituido para el mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.*	De los aprovechamientos determinados mensualmente, podrán disminuirse los gastos efectuados por las obras que se realicen en las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias, conforme a los programas que autorice el Servicio de Administración Tributaria, sin que pueda disminuirse el impuesto al valor agregado trasladado por la realización de dichas obras.
…	…
VIII. …	**VIII.** …
… **…**	… …
ARTICULO 16-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos, siempre que los interesados acrediten su solvencia moral y económica, así como estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas y cumplan	**ARTÍCULO 16-A.** …

con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria en reglas. En ningún caso podrá expedirse autorización a quien actúe con el carácter de importador, exportador, agente aduanal o agencia aduanal.	
… **…** **…**	… … …
Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de $240.00 por cada pedimento que prevaliden y que posteriormente sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho. *Dicho aprovechamiento será aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.*	Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de $240.00 por cada pedimento que prevaliden y que posteriormente sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho.
…	…
ARTICULO 16-B. El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar autorización a los particulares, para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semiremolques y portacontenedores.	**ARTÍCULO 16-B.** …
…	…

… **…** Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de $190.00 por la prevalidación del pedimento para la importación temporal de cada remolque, semiremolque y portacontenedor, misma que amparará su legal estancia por el plazo que establece el artículo 106, fracción I de esta Ley. *El aprovechamiento será aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.*	… … Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de $190.00 por la prevalidación del pedimento para la importación temporal de cada remolque, semiremolque y portacontenedor, misma que amparará su legal estancia por el plazo que establece el artículo 106, fracción I de esta Ley.
ARTICULO 17. Las personas que presten sus servicios o que realicen actividades dentro de los recintos fiscales o fiscalizados deberán portar los gafetes u otros distintivos que los identifiquen, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.	**ARTÍCULO 17.** …
…	…
El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir un gafete electrónico de identificación a través del sistema electrónico aduanero, por el cual los interesados pagarán un aprovechamiento de $200.00, *mismo que será destinado al fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades*	El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir un gafete electrónico de identificación a través del sistema electrónico aduanero, por el cual los interesados pagarán un aprovechamiento de $200.00.

aduaneras.	
LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: **I.** a **V.** … **VI.** Fondo: el Fondo Nacional de Seguridad para Cruces Viales Ferroviarios; **VII.** a **XIII.** … **Artículo 31 Bis.** *El Gobierno Federal constituirá el Fondo, que tendrá como objetivo, apoyar el financiamiento de la construcción, mantenimiento y operación de la señalización, los sistemas de alerta y de obstrucción de tráfico automotor y peatonal, cuando el tránsito se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, de tal manera que se garantice la seguridad conforme a la normatividad aplicable.* *La Secretaría priorizará y determinará los cruceros que requieran dicha señalización.* **Artículo 31 Ter.** *Los recursos del Fondo serán administrados y ejercidos, a través de un fideicomiso público sin estructura orgánica, que no será considerado entidad paraestatal, cuya*	**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Se reforma el artículo 53, y se derogan los artículos 2; 31 Bis; 31 Ter, y 31 Quáter de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue: **Artículo 2.** … **I.** a **V.** … **VI. Se deroga.** **VII.** a **XIII.** … **Artículo 31 Bis. Se deroga.** **Artículo 31 Ter. Se deroga.**

denominación será Fondo Nacional de Seguridad para Cruces Viales Ferroviarios, el cual será coordinado por la Agencia. *El patrimonio del Fondo se integrará con aportaciones de la federación, de las entidades federativas y sus municipios, los concesionarios ferroviarios y en su caso, de otras entidades públicas o privadas, en forma proporcional y conforme a los términos y condiciones que establezcan las reglas de operación del Fondo, con el objeto de que se otorguen los apoyos correspondientes a que se refiere el artículo 31 Bis de esta Ley, en el entendido que las partes aportarán anualmente hasta la cuarta parte del total de aportaciones que en el mismo periodo se realicen al patrimonio del Fondo.* *El Fondo tendrá, entre otros, los siguientes fines:* *I. Elaborar estudios y proyectos que permitan identificar los cruzamientos susceptibles para mejorar la eficiencia y seguridad en la operación del servicio público de transporte ferroviario;* *II. Evaluar las condiciones correspondientes a la señalización y operación en los cruzamientos de las vías férreas;* *III. Contratar, con cargo a los recursos del Fondo y conforme a las disposiciones federales aplicables, las obras y servicios necesarios para la instalación, mejora, mantenimiento, operación y/o sustitución de infraestructura de señalización en los cruzamientos, y*	

IV. Proponer a la Secretaría la adopción de normativa y estándares de señalización y seguridad en la operación de los cruzamientos ferroviarios, tomando en cuenta los estándares utilizados a nivel internacional. *El Fondo se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones jurídicas aplicables.*	
Artículo 31 Quáter. *Una vez identificados los cruzamientos donde se aplicarán los recursos del Fondo, se conformará en cada entidad federativa un Comité de Seguridad en Cruces Viales Ferroviarios, a fin de dar seguimiento a la operación de dichos cruzamientos. Dicho Comité estará integrado por un representante de la Agencia, quien lo presidirá; un representante de la entidad federativa correspondiente; un representante del o de los municipios o demarcaciones en donde se localicen los cruzamientos; en los casos en donde éstas se realicen en comunidades indígenas o agrarias, un representante de dichas comunidades, así como un representante de la empresa concesionaria de la vía férrea susceptible a aplicar los recursos.*	**Artículo 31 Quáter. Se deroga.**
Artículo 53. Es obligación de los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, en los términos que determine la Secretaría, conforme al Reglamento de esta Ley: *I. Realizar las aportaciones al Fondo previsto en el artículo 31 Bis de esta Ley;*	**Artículo 53.** Es obligación de los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, en los términos que determine la Secretaría, conforme al Reglamento de esta Ley, **garantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el equipo o por la carga.**

II. Garantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el equipo o por la carga. …	Tratándose de materiales, sustancias, residuos, remanentes y desechos tóxicos o peligrosos, deberá contratarse un seguro en los términos que establezca el reglamento respectivo, el que será por cuenta del usuario, salvo pacto en contrario.
LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE **Artículo 30.** La CONADE tiene las siguientes atribuciones: **I.** a **XXV.** … **XXVI.** *Promover e incrementar con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del país;* **XXVII.** a **XXX.** …	**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 116, y se derogan los artículos 30, fracción XXVI; 94 segundo párrafo, y 110, párrafos segundo y tercer, pasando el actual cuarto párrafo a ser segundo párrafo, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue: **Artículo 30.** … **I.** a **XXV.** … **XXVI. Se deroga.** **XXVII.** a **XXX.** …

Artículo 94. La CONADE formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.	**Artículo 94.** …
Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.	**Se deroga el segundo párrafo.**
Artículo 110. Corresponde a la CONADE y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en su caso, en la convocatoria correspondiente.	**Artículo 110.** …
La CONADE promoverá y gestionará la constitución de fideicomisos destinados al otorgamiento de un reconocimiento económico vitalicio, a los deportistas que en representación oficial obtengan o hayan obtenido una o más medallas en Juegos Olímpicos o Paralímpicos.	**Se deroga el segundo párrafo.**
La CONADE, regirá los criterios y bases para el otorgamiento y monto de la beca a que se harán acreedores los beneficiados por los fideicomisos creados para reconocimiento a medallistas olímpicos y paralímpicos.	**Se deroga el tercer párrafo.**

…	…
Artículo 116. Para efecto del cumplimiento de lo dispuesto por el presente Capítulo, *el Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento brindará los* apoyos económicos y materiales a los deportistas de alto rendimiento con posibilidades de participar en Juegos Olímpicos y Paralímpicos.	**Artículo 116.** Para efecto del cumplimiento de lo dispuesto por el presente Capítulo, **se podrán brindar** apoyos económicos y materiales a los deportistas de alto rendimiento con posibilidades de participar en Juegos Olímpicos y Paralímpicos.
En el Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento, concurrirán representantes del Gobierno Federal, del Comité Olímpico Mexicano, y los particulares que aporten recursos *a dicho Fondo, mismo que estará conformado por un Comité Técnico, que será la máxima instancia de este Fondo y responsable de autorizar los programas de apoyo y los deportistas beneficiados, quien se auxiliará de una Comisión Deportiva, integrada por un panel de expertos independientes.*	**A dichos apoyos** concurrirán representantes del Gobierno Federal, del Comité Olímpico Mexicano, y los particulares que aporten recursos.
La Comisión Deportiva, se apoyará en las opiniones de asesores nombrados por especialidad deportiva, quienes deberán ser expertos en *sus* respectivas disciplinas *y podrán emitir sus opiniones sobre los atletas propuestos y sus programas de preparación.*	**Los apoyos se otorgarán considerando la opinión** de expertos en **las** respectivas disciplinas.
LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA	**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Se derogan los artículos 33; 34; 35; 36; 37, y 38 de la Ley Federal de Cinematografía, para quedar como sigue:
ARTICULO 33.- *Se crea un Fondo de Inversión y Estímulos al*	**ARTÍCULO 33.- Se deroga.**

Cine, cuyo objeto será el fomento y promoción permanentes de la industria cinematográfica nacional, que permita brindar un sistema de apoyos financieros, de garantía e inversiones en beneficio de los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales. *Para administrar los recursos de este fondo se constituirá un Fideicomiso denominado: "FONDO DE INVERSION Y ESTIMULOS AL CINE" (FIDECINE).* **ARTICULO 34.-** *El Fondo se integrará con:* ***I.-*** *La aportación inicial que el Gobierno Federal determine.* ***II.-*** *Los recursos que anualmente señale el Presupuesto de Egresos de la Federación.* ***III.-*** *Las aportaciones que efectúen los sectores público, privado y social.* ***IV.-*** *Las donaciones de personas físicas o morales, mismas que serán deducibles de impuestos, en términos de Ley.* ***V.-*** *Los productos y rendimientos que generen las inversiones que realice el fiduciario del patrimonio fideicomitido.* ***VI.-*** *El producto de los derechos que se generen por cinematografía conforme a la Ley Federal de Derechos, en su Artículo 19-C, Fracción I, incisos a) y b) y IV:*	**ARTÍCULO 34.- Se deroga.**

VII.- *Las sanciones pecuniarias administrativas que se apliquen con motivo de esta Ley.*	
ARTICULO 35.- *Los recursos del Fondo se destinarán preferentemente al otorgamiento de capital de riesgo, capital de trabajo, crédito o estímulos económicos a las actividades de realización, producción, distribución, comercialización y exhibición de cine nacional, bajo los criterios que establezca el Reglamento.*	**ARTÍCULO 35.- Se deroga.**
ARTICULO 36.- *Será fideicomitente única la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Será fiduciaria Nacional Financiera S.N.C. o la institución que al efecto determine la fideicomitente.* *Serán fideicomisarios los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales, que reúnan los requisitos que al efecto establezcan las reglas de operación y el Comité Técnico.*	**ARTÍCULO 36.- Se deroga.**
ARTICULO 37.- *El fideicomiso contará con un Comité Técnico que se encargará de evaluar los proyectos y asignar los recursos.* *Dicho Comité se integrará por: Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; uno del Instituto Mexicano de Cinematografía; uno por la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas; uno del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana, uno de los productores, uno de los*	**ARTÍCULO 37.- Se deroga.**

exhibidores y uno de los distribuidores, a través de sus organismos representativos. **ARTICULO 38.-** *Serán facultades exclusivas del Comité Técnico, la aprobación de todas las operaciones que se realicen con cargo al Fondo, la aprobación del presupuesto anual de gastos, así como la selección y aprobación de los proyectos de películas cinematográficas nacionales que habrán de apoyarse.*	**ARTÍCULO 38.- Se deroga.**
LEY FEDERAL DE DERECHOS **Artículo 19-C.-** Por los servicios en materia de cinematografía se pagará el derecho de cinematografía, conforme a las siguientes cuotas: I. … … El pago de los derechos previstos en esta fracción, *incisos a), b) y c)* se destinará *en su totalidad al Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, para el* fomento y promoción de la industria cinematográfica nacional. **II.** a **IV.** …	**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Se reforma el artículo 19-C, fracción I, tercer párrafo, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue: **Artículo 19-C.-** … **I.** … **...** El pago de los derechos previstos en esta fracción se destinará **al** fomento y promoción de la industria cinematográfica nacional. **II.** a **IV.** …

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos

- **No se realiza cuadro comparativo, en virtud de tratarse de la abrogación de un ordenamiento.**

	TRANSITORIOS **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **TERCERO.** El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, para declarar la extinción de los fideicomisos públicos que se establecen en las disposiciones que se reforman o derogan mediante el presente Decreto. **CUARTO.** Los ejecutores de gasto correspondientes realizarán los actos conducentes para la desincorporación de los fondos y fideicomisos que por virtud del presente Decreto se extinguen, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables. **QUINTO.** Dentro del plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría y las instituciones que fungen como fiduciarias de los fideicomisos

	mencionados en el transitorio Tercero de este Decreto, deberán concluir los trámites relativos a su liquidación, debiendo transferirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrimonio, bienes muebles e inmuebles, recursos líquidos, activos, derechos y obligaciones que a la fecha del presente Decreto corresponda a los citados fideicomisos. **SEXTO.** Los fideicomisos referidos en el artículo tercero transitorio del presente Decreto, se sujetarán a las siguientes reglas para su liquidación: **I.** Los recursos de los fideicomisos que se extinguen se transfieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. **II.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente único de la Administración Pública Federal, y los diversos fiduciarios acordarán las reglas para la liquidación de los fideicomisos, con la participación de la Secretaría de la Función Pública. **III.** En caso de ser necesarias sustituciones fiduciarias, modificaciones transitorias de reglas de operación, contratos, o cualquier otra acción para concluir la liquidación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resolverá lo conducente. **IV.** Cualquier otra regla que sea necesaria para la liquidación será establecida por la SHCP y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SÉPTIMO.** Las autorizaciones, poderes, mandatos y demás actos jurídicos y medidas administrativas, otorgados, dictados o celebrados con fundamento en las disposiciones que se reforman y derogan de conformidad con el presente Decreto continuarán en

	vigor hasta en tanto no sean revocados o modificados por los órganos o autoridades competentes. **OCTAVO.** Se respetarán los derechos laborales de los trabajadores al servicio de los fondos y fideicomisos que por virtud del presente Decreto se extinguen conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable. **NOVENO.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con las dependencias y entidades respectivas realizará las previsiones presupuestales necesarias para asegurar, con cargo al presupuesto de cada ejecutor de gasto, la continuidad de los programas, proyectos, otorgamiento de apoyos, financiamiento y otras obligaciones a cargo de los fondos en materia de protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas; prevención y atención de desastres naturales; ciencia, tecnología e innovación; el desarrollo agropecuario, rural, forestal y pesquero; cooperación internacional para el desarrollo; modernización y fortalecimiento aduanero; cultura física y deporte; cultura y cinematografía; comunicaciones y transportes; fomento a la industria nacional energética; y ex trabajadores migratorios mexicanos.

JAHF